



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), Julio siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Ref. Rad. No. 2021– 00019-00  
Auto de sustanciación No. 448*

*Conforme al memorial allegado téngase a los abogados NEIDER JAVIER PINEDA TORRES y GEREMIAS ANGULO RIASCOS como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y condiciones del poder allegado.*

*Ahora, si bien los anteriores profesionales del derecho renunciaron a tal calidad, el despacho no acepta la misma por no reunirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P. Téngase en cuenta que no se acredita probatoriamente que los mandatarios judiciales hubieran comunicado tal situación a su mandante, pues así lo exige la norma en comento.*

*Entonces, hasta tanto no se cumpla con la referida codificación, los mencionados togados seguirán representando al extremo demandante con todas las implicaciones legales y procesales a que haya lugar.*

*De otra parte, como se evidencia del estudio del encuadernamiento que la acción fue admitida en auto de febrero 17 de 2021 sin que a la fecha de emisión de esta determinación se haya acreditado idóneamente la notificación del extremo pasivo, se concede el término improrrogable de 30 días a la parte actora para que cumpla tal carga procesal, so pena de verse precisado el despacho a culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el canon 317 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ